Núm. 46. Martes 4 de Noviembre de 1834. 5 cuartos.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de lo Interior con fecha de 21 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Deseando S. M. la Reina Gobernadora que la Comision creada por su Real decreto de 31 de Agosto último para formar el Plan de instruccion primaria del Reino tenga á su disposicion todos los medios de que puede necesitar para desempeñar con acierto su importante encargo; y convencida de que el celo de los Párrocos y el interes de los padres de familia en la buena educacion de sus hijos deben contribuir eficazmente á la mejora de la enseñanza, y á facilitar *el establecimiento de Escuelas* en los pueblos que carecen todavía de este beneficio, se ha dignado resolver S. M., que hasta la aprobacion del indicado Plan general se observe la siguiente

Instruccion para el régimen y gobierno de las Escuelas de primeras letras del Reino.

TÍTULO I.

De las Comisiones de provincia.

Artículo 1.° En cada capital de provincia se establecerá una Comision, compuesta del Gobernador civil, presidente; del Párroco donde no haya mas que uno, ó del que elija el mismo Gobernador si hubiese otros; y de tres vecinos padres de familia conocidos por su instruccion y celo por la buena educacion de la niñez, nombrados por dicha Autoridad sobre propuestas que le dirigirá el Ayuntamiento, el cual oirá para formalizarlas á la Sociedad económica de Amigos del pais, donde la hubiese. Este nombramiento puede recaer indistintamente en individuos de ambas corporaciones, ó en los que no lo sean.

Art. 2.° La Comision nombrará uno de sus individuos para el cargo de Secretario. Este servicio será gratúito; pero S. M. atenderá segun sus circunstancias á los que mas se distingan por su celo y laboriosidad en su desempeño.

Art. 3.° El cargo de individuo de la Comision de provincia será perpetuo; pero los individuos que lo obtengan, podrán solicitar del Gobernador civil su exoneracion cuando enfermedades ú otras justas causas no les permitan desempeñarlo. En este caso el mismo Gobernador tomará las correspondientes medidas para el pronto reemplazo del que fuere relevado.

Art. 4.° Los Gobernadores civiles darán parte al Ministerio de lo Interior de las elecciones para individuos de las Comisiones de provincia, manifestando su opinion acerca de las circunstancias de las personas elegidas, para que pueda recaer con conocimiento de ellas la aprobacion de S. M.

Art. 5.° La Comision de provincia será la Autoridad superior encargada en ella de la inspeccion y vigilancia de las Escuelas de primeras letras. Sus atribuciones serán por ahora:

1.ª Vigilar y fomentar el establecimiento de Escuelas de primeras letras, con arreglo á lo prevenido en el Plan general aprobado por S. M. en 16 de Febrero de 1825 y Reales órdenes posteriores, ó en las que se comuniquen en lo sucesivo.

2.ª Facilitar á la Comision central las noticias que le pida para el desempeño de su encargo, y cumplir con puntualidad las órdenes del gobierno, y las que reciba de la misma Comision y de los Gobernadores civiles.

3.ª Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el Plan general y demas Reales resoluciones relativas á la enseñanza primaria, en cuanto no se opongan á esta Instruccion.

Art. 6.° Los exámenes de maestros y maestras que hasta ahora se han verificado ante las Juntas de capital, se verificarán en lo sucesivo

por una Comision especial de maestros ó maestras que nombrará la Comision de provincia, cuidando de que la eleccion recaiga en persona de conocida aptitud y probidad. En todo lo demas relativo á exámenes se continuará observando, hasta nueva resolucion de S. M., lo dispuesto en el Plan general. Á los que fueren aprobados por las Comisiones de provincia espedirá los títulos la Direccion general de Estudios, mientras no se resuelve si conviene la creacion de una especial encargada esclusivamente de la enseñanza primaria.

TÍTULO II.

De las Comisiones de partido.

Art. 7.º En cada cabeza de partido se formará una Comision, compuesta del presidente del Ayuntamiento que lo será de la Comision, del Párroco si no hubiese mas que uno, ó del que considere mas apropósito el Gobernador civil de la provincia donde haya otros; y de tres vecinos padres de familia que reunan las circunstancias espresadas en el artículo 1.º, elegidos en la forma que en el mismo se establece.

Art. 8.º El cargo de Secretario se desempeñará por el individuo de la Comision que la misma elija, y S. M. atenderá sus servicios en la forma espresada en el artículo 2.º

Art. 9.º Las elecciones de individuos y Secretarios de las Comisiones de partido serán aprobadas por los respectivos Gobernadores civiles, oyendo á las comisiones de provincia, y debiendo conformarse con el dictamen de la mayoría, siempre que motivos fundados no le obliguen á separarse de ella, en cuyo caso lo manifestará á la comision central de esta corte.

Art. 10. Las atribuciones de las Comisiones de partido serán:

1.ª Cumplir con exactitud y brevedad las órdenes del Gobierno, que recibirán por conducto de las Comisiones de provincia, las particulares de estas, y las de los Gobernadores civiles.

2.ª Reunir noticias sobre el estado de las Escuelas de los pueblos del partido, y cuidar de que se observen en ellas los Reglamentos y órdenes del Gobierno, comunicando para ello á las Comisiones de pueblo ó parroquia las órdenes oportunas, y dando parte á las de provincia para la resolucion conveniente, cuando su autoridad no baste á reprimir los abusos.

3.ª Promover el establecimiento de Escuelas en los pueblos en que no las haya, proponiendo á las Comisiones de provincia los medios que considere menos gravosos para su dotacion.

4.ª Desempeñar en las cabezas de partido las funciones de Comision de pueblo, y cumplir por consecuencia lo prevenido en el título XIV del Plan general y demas órdenes relativas á la enseñanza primaria, en cuanto no se opongan á esta Instruccion.

TÍTULO III.

De las Comisiones de pueblos.

Art. 11. En todos los pueblos de la Monarquía que tengan Ayuntamiento, se formarán Comisiones de pueblo compuestas del presidente y otro individuo del Ayuntamiento, del Párroco donde no haya mas de uno, ó del que elija el Ayuntamiento donde haya otros; y de dos vecinos padres de familia que reunan las circunstancias convenientes, elegidos por dicha Corporacion.

Art. 12. Las elecciones de individuos de las Comisiones de pueblo serán aprobadas por los presidentes respectivos de las de partido; y las reclamaciones que sobre este punto pueden hacerse por parte de los Ayuntamientos ó de los interesados, las resolverán los Gobernadores civiles.

Art. 13. La Comision de pueblo nombrará Secretario á uno de sus individuos, que desempeñará este cargo en los términos establecidos para las Comisiones de provincia y de partido.

Art. 14. Las atribuciones de las Comisiones de pueblo serán por ahora las señaladas en el Plan general á las Juntas de esta misma clase; y ademas cumplirán con exactitud y brevedad las órdenes de la Superioridad y de las Comisiones de partido, de quienes inmediatamente dependerán; celarán la conducta de los maestros y maestras en el desempeño de sus deberes; visitarán con frecuencia las Escuelas, procurando estimular la aplicacion de los alumnos, y cuidando muy especialmente de que la concurrencia sea asídua, para lo que harán á los padres de familia, y con especialidad á los pobres, las oportunas observaciones sobre las ventajas de la buena educacion; promoverán esta por todos los medios que les aconseje la prudencia, atendidas las circunstancias particulares de las respectivas poblaciones, dictando las medidas oportunas para corregir los abusos que adviertan, y dando parte á las Comisiones de partido para la competente resolucion, cuando su autoridad no baste á reprimirlos; últimamente, se ocuparán con eficacia en el establecimiento de Escuelas en los pueblos en que no las haya, proponiendo, á falta de fondos municipales que aplicar á este importante objeto, los medios que consideren mas espeditos y menos gravosos al vecindario para asegurar la subsistencia de los profesores.

Art. 15. Para que la poblacion esparcida en los campos, tan digna de la especial proteccion del Gobierno, no carezca del beneficio

de la educacion, quiere S. M. que las Comisiones de provincia, oyendo á las de los partidos y pueblos, propongan á los Gobernadores civiles de las provincias los medios de establecer Escuelas de primeras letras en las parroquias y aldeas de mas vecindario, ó que por su localidad permitan la concurrencia á mayor número de niños de ambos sexos, encargando la vigilancia de la enseñanza á una Comision compuesta del Alcalde, Diputado del campo ó Mayordomo pedáneo, y del Párroco si lo hubiese; y no habiéndolo, de un eclesiástico conocido por su celo en la instruccion de la niñez.

TÍTULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 16. Hasta la publicacion del Plan general de educacion primaria, las Escuelas de primeras letras se proveerán por los Ayuntamientos en la forma prevenida en el vigente en la actualidad y en el método de oposiciones. Estas y los exámenes se verificarán del modo establecido en el artículo 6.° de esta Rl. orden.

Art. 17. La Comision creada por Real decreto de 31 de Agosto último se ocupará sin demora:

1.° En la reunion de noticias sobre los fondos destinados actualmente á la enseñanza primaria en toda la Monarquía, bien sean procedentes de censos, obras pías ó fundaciones particulares de todas clases, ó bien de fondos suministrados por el Real Erario, ó de Propios, Arbitrios municipales, repartimientos ó cualesquiera otros.

2.° En la formacion de un censo ó estadística de los individuos de ambos sexos que saben leer y escribir en toda la Monarquía.

3.° Y en la formacion de un estado general de las Escuelas de primeras letras existentes en todo el Reino, y del número de niños de cada sexo que concurren á ellas. Este estado se renovará en el mes de Enero de cada año, para que por su cotejo con los anteriores se conozcan los progresos que se hagan en materia tan importante.

Art. 18. Los Gobernadores civiles y demas Autoridades de las provincias y las Comisiones de estas, de partido y de pueblo facilitarán á la Comision central las noticias que les pida para cumplir lo dispuesto en el artículo precedente: en el concepto de que en la exactitud y brevedad de este importante servicio verá S. M. una prueba del ilustrado celo que les anima por el bien público.

Art. 19. Las actuales Juntas de capital y de pueblo continuarán en el egercicio de sus funciones hasta la instalacion de las Comisiones respectivas, en cuyo caso, y de ningun modo antes, cesarán en ellas, entregando á las mismas Comisiones los papeles y demas objetos de su pertenencia.

Art. 20. La Junta suprema de Caridad cesará en sus funciones de Junta de provincia; pero continuará en la inspeccion y vigilancia de las Reales Escuelas gratúitas de Madrid. Los demas establecimientos y enseñanzas de instruccion primaria correrán á cargo de las Comisiones de provincia y de partido, las cuales se establecerán tambien en esta corte con arreglo á lo prevenido en la presente Instruccion, y los exámenes de maestros y maestras se verificarán, hasta la aprobacion del nuevo Plan general, en la forma establecida en el Reglamento particular para las Escuelas de Madrid y su provincia.

Lo que se hace saber á todos los pueblos de esta Provincia para su inteligencia y satisfaccion, y á fin de que el Ayuntamiento de esta capital cumpla por su parte con la debida exactitud lo que se le manda en el artículo 1.° de la Real Instruccion inserta; y los de las cabezas de partido y demas pueblos que tengan Ayuntamiento, con lo que se les previene en los artículos 7.° y 11 de la misma, dando aviso á este Gobierno civil, tan pronto como llegue á sus manos este periódico, de su recibo, y de quedar en egecutar á la mayor brevedad lo que se les previene y manda, y que sin perjuicio del cumplimiento de esta soberana resolucion remitan á este Gobierno civil los Ayuntamientos de las cabezas de partido las noticias que se les han pedido, relativas al asunto en el presente mes. Orense 31 de Octubre de 1834. = El Gobernador Civil: *José Rodriguez Busto.*

REAL DECRETO.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigir el autógrafo Real decreto siguiente al Mayordomo mayor de S. M.: Queriendo solemnizar el fausto natalicio de mi muy querida Hija la Reina Doña Isabel II con un rasgo de la maternal solicitud que me anima en beneficio de los pueblos fiados á mi gobierno durante la menor edad de la Reina, he venido en resolver, conformándome con el dictámen de la Junta de Gobierno de la Real casa, á la que tuve á bien oir, que á la mayor brevedad se me proponga por la Mayordomía mayor de vuestro cargo el arreglo del *Patrimonio de la Corona de Aragon*, aboliendo las prestaciones, enfeudaciones y demas derechos que sin otro título que la costumbre se exigen abusivamente. Lo tendreis entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. Real Sitio del Pardo 9 de Octubre de 1834. = Yo la Reina Gobernadora. = Al Marqués de Valverde, mi Mayordomo mayor.

REGENCIA DE LA REAL AUDIENCIA DE GALICIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 14 del actual me ha comunicado la Real orden del tenor siguiente.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo espuesto por V. S. en su oficio de 1.º de este mes acerca de haber consultado á ese Tribunal muchos de los Alcaldes mayores nombrados interinamente para ese Reino, si podrían usar del Arancel de Castilla en consideracion á la cortedad de derechos que señala el que ha regido en ese pais para los Alcaldes ordinarios; se ha servido S. M. mandar, que hasta el nuevo arreglo de Aranceles rija en todos los juzgados de Galicia el Arancel de Castilla. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y que disponga su circulacion y cumplimiento.

Y para que llegue á noticia de todos los Alcaldes mayores de la Provincia y demas personas á quienes convenga, he dispuesto que se inserte en el Boletin oficial de esta ciudad. Coruña 22 de Octubre de 1834.=Antonio Ubach.

ADMINISTRACION DE RENTAS REALES DEL PARTIDO DE ORENSE.

SAL. *El Sr. Administrador de Rentas Reales de la Provincia con fecha 23 del que rige me dice lo que copio.*

El Sr. Intendente de la Provincia con fecha de ayer me comunica la orden siguiente.=El Señor Director general de Rentas estancadas me dice con fecha 13 del corriente mes lo que sigue.=Por los artículos 21 y 22 del cap.º 10 de la Real Instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816 se previene que los pueblos acopiados sean puntuales en sacar sus acopios para no detener la asignacion respectiva del género á cada vecino segun su situacion; y que cuando los Administradores observen omision en las Justicias, oficien á estas, con la prevencion de que si no sacan los acopios completos dentro del año, paguen el importe de la *Sal*, sin derecho á reclamar el género. Y pudiendo suceder que algunos pueblos se retrasen en sacar las Sales de sus acopios para eximirse del pago, esperanzados en el cambio del sistema administrativo que va á esperimentar la Renta de Salinas en esta parte desde 1.º de Enero próximo en adelante, es necesario que V. S. haga las prevenciones que estime á esa Administracion, para que comunique las órdenes oportunas á las Justicias á fin de que acudan con tiempo por sus Sales, dando á V. S. noticias puntuales para que haga efectivo, no solo el importe de estas, sino el de las que tengan recibidas. Y de quedar en verificarlo, asi como de sus resultas, espero aviso para mi gobierno. =Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento de cuanto previene el Sr. Director general indicado, cuidando de darme oportunamente noticia de los pueblos morosos en el pago de sus acopios y saca de los mismos, para providenciar lo conveniente y dar cuenta á la Superioridad.=La transcribo á V. para su exacta observancia en la parte que le corresponde, esperando que á su debido tiempo me dará la noticia que exige el Sr. Intendente respectiva á ese Partido, y desde luego aviso del recibo de dicha orden.

Y para que llegue á noticia de todas las Justicias del Partido, y no aleguen ignorancia, lo comunico, á fin de que tenga el debido cumplimiento. Orense Octubre 29 de 1834.=Roberto Martinez Monge.

REQUISITORIO.

Hallándose encausado criminalmente, y fugado de su territorio *Ignacio Perez*, vecino del lugar de Espiñas en la antigua Jurisdiccion de Montederramo, se exorta á todas las Justicias y Encargados de Policía á fin de que procuren su arresto; y caso que sea habido, lo remitan con todo seguro al Alcalde mayor del Partido de la Puebla de Tribes el Lic. Don Buenaventura Alvarado, que en ello harán un servicio importante á la causa pública.

Señas del sobredicho.=Edad 26 años, estat. 5 pies, semirojo de pelo y barba, esta medianamente poblada; suele traer guedeja larga: viste chaqueta, calzon y botines de paño pardo.

NOTICIAS.

Tolosa 11 de Octubre.

Entre las personas fusiladas por Zumalacarregui se cuenta al *cura Echevarría*, Presidente de la Junta, á *Marichalar*, *los Rios*, abogado de Puente, *un Cura* de las Amescuas, y *otros sugetos*: algunos de los que estaban condenados á la misma pena, han logrado escaparse á Francia, y entre estos el *cura de Ugarte*. El motivo que se dá para este sangriento castigo, no es el que se suponía de haber descubierto Zumalacarregui alguna inteligencia con el Marqués de Rodil, sino la noticia que tuvo de que se trataba de quitarle el mando para dárselo á *Eraso*, siendo muy digno de notarse que este es el compañero inseparable del Pretendiente: *que no se descuide S. M., pues segun las doctrinas que profesa su vasallo el General Navarro, lo enviará á la eternidad, si le conviene, con la misma serenidad con que sacrificó en Heredia á los 116 celadores alaveses.*

OFICINA DE PAZOS.